**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Diciembre Cuatro (04) del año Dos Mil Veinte

| | |
|---|---|
| **PROCESO** | Ejecutivo |
| **DEMANDANTE** | Banco de Bogotá |
| **DEMANDADO** | Hernando de Jesús Bonet Escobar |
| **RADICADO** | 050013103011-2019-00310-00<br>acumulado 2019-376 |
| **ASUNTO** | Auto interlocutorio |
| **TEMA** | Declara nulidad |

Mediante escrito que data del 25 de noviembre de la presente calenda, la vocera judicial de la parte ejecutante solicita nulidad de todo actuado, a partir del 24 de abril del 2020, fecha en la que se admitió, por parte de la Superintendencia de Sociedades, proceso de reorganización de persona natural comerciante.

Así, procede el despacho a resolver sobre la nulidad que se avizora, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todos los actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto sea legal y que los efectos jurídicos derivados de aquel se presenten.

Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia. Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y los subprincipios que de él se derivan. Las nulidades subsanables son aquellas que, debido a que representan un ataque menor al debido proceso, permiten, por un acto posterior de las partes, convalidarse o ratificarse. Por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguna de las partes, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado u ordenar la remisión de lo actuado a quien sea competente de acuerdo a su jurisdicción. En nuestra legislación, y concretamente en el Código General del Proceso, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y excepcionalmente, no saneables.

En relación con lo anterior, se hace necesario invocar la regla contemplada en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual es del siguiente tenor:

*"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."* (Subrayas propias)

Es claro el mandato normativo al indicar que, una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas, como aquí sucedió, no se puede admitir demandas ejecutivas ni continuar con los proceso de ejecución ya iniciados; al respecto, según la documentación aportada por el demandante, se puede apreciar en el archivo 1.6 de cuaderno 1 del expediente digital que la decisión mediante la cual se aceptó la solicitud de reorganización data del 24 de abril de 2020; por su parte, el mandamiento de pago de la demanda principal fue librado el 27 de agosto de 2019 y el mandamiento de la primera demanda de acumulación es del 23 de septiembre de 2019, es decir, ambas providencias son anteriores a la apertura del trámite de reorganización del que trata la Ley 1116 de 2006, por lo tanto, nos encontramos bajo el segundo supuesto de la norma en cita, es decir, el que genera como consecuencia la remisión de la actuación al funcionario competente.

Colofón de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de todas actuaciones comprendidas a partir del 24 de abril de la presente anualidad, tanto en la demanda principal como en la de acumulación, lo cual incluye el auto del 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se convocó a la audiencia concentrada, se ordenará remitir las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, y se levantaran las medidas cautelares decretadas y se dejaran a disposición del trámite concursal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todas las actuaciones comprendidas a partir del 24 de abril de la presente anualidad, tanto en la demanda principal como en la de acumulación, lo cual incluye el auto del 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se convocó a la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 y 373 del código general del proceso.

**SEGUNDO: Ordenar** remitir, con destino a la Superintendencia de Sociedades, el expediente contentivo de la presente actuación, incluyendo el proceso acumulado, para que sea tenido en cuenta en el proceso de reorganización de Hernando de Jesús Bonet Escobar, expediente número 91672.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que a continuación se enuncian, la cuales quedaran a disposición de la Superintendencia de Sociedades en virtud del proceso de reorganización arriba señalado:

1. El Embargo del establecimiento de comercio denominado H B CLUB MILITAR SEDE BOGOTA con matrícula mercantil Nro. 0002849621 de la Cámara de Comercio de Bogotá. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto no obra constancia del diligenciamiento del correspondiente oficio.
2. El Embargo del establecimiento de comercio denominado H B CLUB MILITAR SEDE PAIPA con matrícula mercantil Nro. 0000086253 de la Cámara de Comercio de Duitama. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto no obra constancia del diligenciamiento del correspondiente oficio.
3. El Embargo del establecimiento de comercio denominado H B ALIMENTOS Y SERVICIOS CON CALIDAD ORIENTE ANTIOQUIA con matrícula mercantil Nro. 0000100031 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto no obra constancia del diligenciamiento del correspondiente oficio.
4. El Embargo del establecimiento de comercio denominado H B CLUB MILITAR SEDE MELGAR con matrícula mercare Nro. 0000090803 de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto no obra constancia del diligenciamiento del correspondiente oficio.
5. El embargo y secuestro de !os vehículos de placas EKW 045, HAK 253 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto el oficio fue devuelto sin diligenciar.

6. El embargo y secuestro del vehículo de placas ABO 124 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Marinilla. Expídase el correspondiente oficio.
7. El embargo y secuestro del vehículo de placas BZZ 992 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá. Expídase el correspondiente oficio.
8. El embargo y secuestro de los vehículos de placas MOY 224, IEY 877, IOU 651 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín. Expídase el correspondiente oficio, únicamente relacionado al rodante de placa MOY 224, dado que frente a los demás automotores la medida no fue efectiva.
9. El embargo y secuestro del vehículo de placas KAR 527 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.
10. El embargo de los frutos civiles, honorarios y/o dineros producto de los créditos derivados de la relación contractual entre HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR a través de su establecimiento de comercio H B SERVICIOS CON CALIDAD y LA POLICIA NACIONAL - ESCUELA NACIOAL DE CARABINEROS ALFONSO LOPEZ PUMAREJO- por concepto de ejecución del contrato Nro. 49-1-30090 y Nro. 69-1-10011-15. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto no obra constancia del diligenciamiento del correspondiente oficio.
11. El embargo de los frutos civiles, honorarios y/o dineros producto dé los créditos derivados de la relación contractual entre HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR y LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA por concepto de ejecución del contrato Nro. 39-1- 30026-18. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto no obra constancia del diligenciamiento del correspondiente oficio.
12. El embargó' de los frutos civiles, honorarios y/o dineros producto de los créditos derivados de la relación contractual entre HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR y LA POLICIA NACIONAL -ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR- por concepto de ejecución del contrato Nro. 48-1-10001-2019. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto no obra constancia del diligenciamiento del correspondiente oficio.
13. El embargo y secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con M.I. Nro. 01N-5082002 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Norte, tiene el demandado y del predio con M.I. Nro. 001-718955 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín Zona Sur. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuando los oficios fueron devueltos sin diligenciar.
14. El embargo y secuestro de les derechos que sobre el inmueble distinguido con M.I. Nro. 020-51227 de la Oficina de Registro de II.PP. de Rionegro. Sin lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto el oficio fue devuelto sin diligenciar.
15. El embargo de !os bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanentes del producto de los bienes embargados propiedad del demandado dentro del proceso de radicado 05266 31 03 003 2018 00193 00 el cual se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO donde funge como demandante VVALTER DE JESUS GIRALDO GIRALDO. Sin

lugar a expedir comunicación alguna, por cuanto no obra constancia del diligenciamiento del correspondiente oficio.

16. El embargo t/e los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de remanentes del producto de los bienes embargados propiedad del demandado dentro del proceso de radicado 05231 40 89 003 2018 00383 00 el cual se adelanta en el JUZGADO TERCERO PROMISCUO IV1UNIC1PAL DE SABANETA donde funge como demandante INVERSIONES JARAMILLO Y CIA SCA INFEJAR. Sin lugar a expedir oficio alguno, por cuanto la medida no fue efectiva.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

**BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*